

REPUBLICA DE COLOMBIA+
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

46



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.021-00225-00 de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio con el atento informe de que la parte actora dentro del término subsano la demanda. Sírvase proveer. Arauquita, junio 4 de 2.021.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por la señora **MASSIEL ADRIANA CASTAÑEDA PUERTA**, representada jurídicamente por el Doctor **JORGE ELIECER APERADOR SANCHEZ**, contra herederos determinados e indeterminados del señor **VICTOR DIONISIO PALACIO PALACIO (q.e.p.d.)**, personas desconocidas e indeterminadas y quienes se crean con derechos sobre el bien a usucapir, predio urbano, ubicado en la Calle 4ª Nro. 7 – 45, Barrio Charala, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, radicada bajo el Nro. 810654098001-2021- 00225-00 pretendiendo se le adjudique el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 410 – 28439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, cedula catastral 81065-0101-000000-19000-50000, con extensión de sesenta y siete (67) metros cuadrados, observando lo siguiente:

Una vez subsanada y revisado los requisitos de la demanda y sus anexos, y cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por la señora **MASSIEL ADRIANA CASTAÑEDA PUERTA** contra herederos determinados e indeterminados de **VICTOR DIONISIO PALACIO PALACIO (q.e.p.d)**, personas desconocidas e indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, ubicado en la Calle 4ª Nro. 7 – 45, Barrio Charala, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, radicada bajo el Nro. 810654098001-

2021-00225-00, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 410 - 28439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, cedula catastral Nro. 81065-0101-000000-19000-50000, con extensión de 67 metros cuadrados.

SEGUNDO: Por la naturaleza del asunto y ser de Mínima Cuantía se le dará el trámite previsto en el Capítulo I, Título II, artículo 375 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a los demandados, personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho a la defensa, contesten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Además de la forma y términos establecidos en el artículo 375, numeral 1°, 7° y 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 2.020, emplácese a los herederos determinados e indeterminados del señor Victor Dionisio Palacio Palacio, a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Si los emplazados no comparecen dentro del término indicado diez (10) días, se entenderá surtido a los herederos determinados e indeterminados, personas desconocidas e indeterminadas y se les designara Curador Ad-Litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

Las personas que concurren al proceso en virtud del emplazamiento, podrán contestar la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del emplazamiento y las que se presenten posteriormente, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: Previo a la notificación de este auto a los demandados, inscribáse la demanda en el libro respectivo de la Oficina de Registro, de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca. Líbrese el oficio conforme a lo establecido por el artículo 592 del Código General del Proceso.

SEXTO: Dentro de la oportunidad probatoria, practíquese de manera forzosa, diligencia de inspección judicial sobre el inmueble con la finalidad de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante siempre y cuando no persista la prohibición por parte del Consejo Superior de la Judicatura a la realización de dichas diligencias fuera de la sede del despacho para evitar la propagación del virus Covid19.

SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, así como a la Superintendencia de Notaria y Registro, Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC y Personería Municipal de Arauquita, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría expídanse los respectivos oficios.

OCTAVO: Ordénese a la parte actora para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, con los datos que se le darán a conocer mediante el correspondiente oficio, en un lugar visible del inmueble

17

objeto del proceso junto a la vía publica más importante sobre el cual tenga frete o limite el bien y aportar al despacho las fotografías respectivas.

NOVENO: Téngase al Doctor **JORGE ELIECER APERADOR SANCHEZ**, abogado titulado, identificado con c.c. Nro. 13.436.824 expedida en Cúcuta (N.S.), Tarjeta Profesional Nro. 236.958 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS


Hoy, 10 de junio de 2.021 notifico por estado Nro. 036


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario
